

Ley 20.646 - Apruébase el "Tratado de Yacyretá" suscripto con la República del Paraguay

Sancionada: Febrero 6 de 1974

Promulgada: Febrero 22 de 1974

BO: N°22879, p.2, 26/03/74

Entrada en vigor: 27/03/1974 por canje de notas reversales.

Tratados relacionados: Ley 770, Ley 17185 y Decreto Ley 5758/58

Art. 1° - Apruébase el "Tratado de Yacyretá", suscripto entre la República Argentina y la República del Paraguay, en la ciudad de Asunción el día 3 de diciembre de 1973, y los canjes de notas complementarios del mismo, cuyos textos forman parte de la presente ley.

Art. 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro.

M.E. de PERÓN –SALVADOR BUSACCA

Aldo H. L. Cantoni – Ludovico Lavia –

- Registrada bajo el N° 20.646 -

TRATADO DE YACYRETA

El Presidente de la República Argentina, Teniente General Don Juan Domingo Perón y el Presidente de la República del Paraguay, General de Ejército Don Alfredo Stroessner

CONSIDERANDO:

Que por el Convenio del 23 de enero de 1958 ambos gobiernos decidieron realizar estudios técnicos tendientes a obtener energía eléctrica del Río Paraná a la altura de las islas de Yacyretá y de Apipé, y a mejorar las condiciones de navegabilidad de dicho río;

Que, en diversos actos internacionales concluidos posteriormente, la Argentina y el Paraguay han reiterado su voluntad de realizar el aprovechamiento de los recursos del Río Paraná en el tramo limítrofe entre los dos países, con espíritu de franca y efectiva cooperación internacional acorde con los sentimientos de fraterna amistad que los unen;

Que se han realizado los estudios necesarios para iniciar las obras previstas en el mencionado Convenio del 23 de enero de 1958;

Que el artículo VI del Tratado de la Cuenca del Plata y la Declaración de Asunción del 3 de junio de 1971 determinan criterios aceptados por los dos países, sobre el aprovechamiento de ríos internacionales;

Resolvieron celebrar un tratado y, para ese fin, designaron sus plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Argentina, al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, embajador Don Alberto Juan Vignes;

El Presidente de la República del Paraguay, al señor ministro de Relaciones Exteriores, doctor Don Raúl Sapena Pastor:

Quienes, habiendo intercambiado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

Artículo I

Las Altas Partes Contratantes realizarán, en común y de acuerdo con lo previsto en el presente tratado, el aprovechamiento hidroeléctrico, el mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del Río Paraná a la altura de la isla Yacyretá y, eventualmente, la atenuación de los efectos depredadores de las inundaciones producidas por crecidas extraordinarias.

Artículo II

Para los efectos del presente tratado se entenderá por:

- a) La Argentina, la República Argentina;
- b) El Paraguay, la República del Paraguay;
- c) Comisión, la Comisión Mixta Técnica argentino-paraguaya de Yacyretá-Apipé, creada por el Convenio del 23 de enero de 1958;
- d) Yacyretá, la entidad binacional creada por el presente tratado;
- e) A. y E., Agua y Energía Eléctrica, de la Argentina, Empresa del Estado, o el ente jurídico que lo suceda;
- f) ANDE, la Administración Nacional de Electricidad, del Paraguay, o el Ente jurídico que la suceda.

Artículo III

1. A los efectos previstos en el artículo I, las Altas Partes Contratantes constituyen, en igualdad de derechos y obligaciones, una entidad binacional denominada Yacyretá con capacidad jurídica, financiera y administrativa, y también responsabilidad técnica para estudiar, proyectar, dirigir y ejecutar las obras que tiene por objeto, ponerlas en funcionamiento y explotarlas como una unidad desde el punto de vista técnico y económico.
2. Yacyretá será constituida por A. y E. y ANDE, con igual participación en el capital, y se regirá por las normas establecidas en el presente tratado, sus anexos, los demás instrumentos diplomáticos vigentes y los que se acordaren en el futuro.
3. El estatuto y los demás anexos podrán ser modificados de común acuerdo por los dos gobiernos.

Artículo IV

1. La entidad binacional Yacyretá tendrá sede en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, y en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay.
2. Yacyretá será administrada por un Consejo de Administración y un Comité Ejecutivo integrado por igual número de nacionales de ambos países.

Artículo V

1. Las instalaciones del aprovechamiento hidroeléctrico y sus obras auxiliares, así como las que se realicen para el mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del Río Paraná, mencionadas en el artículo I y descriptas en el anexo B, constituirán un condominio, por partes iguales, de ambas Altas Partes Contratantes y no producirán variación alguna en los límites entre los dos países establecidos en los tratados vigentes.

2. El condominio que se constituye sobre las instalaciones y obras referidas no conferirá, a ninguna de las Altas Partes Contratantes derecho de propiedad ni de jurisdicción sobre cualquier parte del territorio de la otra. Tampoco implica alteración ni cambio de las respectivas soberanías ni modifica los derechos actuales de las Altas Partes Contratantes sobre la navegación del Río Paraná.

3. Las autoridades declaradas respectivamente competentes por las Altas Partes Contratantes establecerán, cuando fuere el caso y por el procedimiento que juzgaren adecuado, la señalización conveniente en las obras a ser construidas, para los efectos prácticos del ejercicio de jurisdicción y control.

Artículo VI

A los efectos señalados en el artículo precedente las Altas Partes Contratantes procederán a demarcar, antes de la iniciación de las obras e instalaciones, el límite establecido en el artículo 1º del Tratado de Límites del 3 de febrero de 1876.

Artículo VII

1. De conformidad con los principios del Derecho Internacional y lo que establecen el Tratado de Navegación del 23 de enero de 1967 y sus disposiciones complementarias, las Altas Partes Contratantes aseguran la libre navegación tanto por el cauce natural del río Paraná como por las esclusas que se construyan.

2. Las esclusas serán comunes para la navegación, en todo tiempo, de los buques y embarcaciones de guerra, mercantes, privados o de cualquier otra naturaleza de las Altas Partes Contratantes.

3. Las esclusas serán consideradas, para todos los efectos, como integrando el complejo de las obras comunes sometidas al régimen de condominio establecido en el artículo V del presente tratado.

4. Las Altas Partes Contratantes asumirán, en forma conjunta e igualitaria, la administración y operación de las esclusas cuando éstas estén en condiciones de ser libradas al servicio y adoptarán por medio de un protocolo especial, las normas que regulen dicha administración y operación, así como las que se refieran tanto a las condiciones económicas y financieras de su explotación, uso, mantenimiento y vigilancia eficientes como las que sean necesarias para el ejercicio de la jurisdicción y control competentes.

Artículo VIII

1. Los recursos necesarios para la integración del capital de Yacyretá serán aportados por A. y E. y por ANDE.

2. Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá, con el consentimiento de la otra, adelantar los recursos para la integración del capital, en las condiciones que se establezcan de común acuerdo.

Artículo IX

Los recursos que, además de los mencionados en el artículo anterior sean también necesarios para los estudios, construcción y operación de la central eléctrica y de las obras e instalaciones auxiliares, así como de las que se realicen para el mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del Río Paraná, serán aportados por las Altas Partes Contratantes u obtenidos por Yacyretá mediante operaciones de crédito.

Artículo X

Las Altas Partes Contratantes, conjunta o separadamente, directa o indirectamente, en la forma que acordaren, darán a Yacyretá, a solicitud de ésta, garantía para las operaciones de crédito que realizare.

Asegurarán, de la misma forma, la conversión de cambio necesaria para el pago de las obligaciones asumidas por Yacyretá.

Artículo XI

1. En la medida de lo posible y en condiciones comparables, serán utilizadas en forma equitativa en los trabajos relacionados con el objeto del presente tratado, las prestaciones profesionales, la mano de obra – especializada o no -, los equipos, materiales y servicios disponibles en los dos países.
2. Las Altas Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para que sus nacionales puedan ser empleados, indistintamente, en los trabajos arriba mencionados en el territorio de una o de otra.
3. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las condiciones que se acordaren con organismos financieros, en lo que se refiera a la contratación de personal especializado o a la adquisición de equipos o materiales. Tampoco se aplicará lo dispuesto en este artículo, si necesidades tecnológicas así lo exigieren.

Artículo XII

Las Altas Partes Contratantes adoptarán, en lo que respecta a la tributación, las siguientes normas:

- a) No aplicarán impuestos, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza, a Yacyretá, y a los servicios de electricidad por ella prestados;
- b) No aplicarán impuestos, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza, sobre los materiales y equipos que Yacyretá adquiera en cualquiera de los dos países o importe de un tercer país, para utilizarlos en sus obras o instalaciones. De la misma forma, no aplicarán impuestos, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza, que incidan sobre las operaciones relativas a esos materiales y equipos, en las cuales Yacyretá sea parte;
- c) No aplicarán impuestos, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza, sobre las utilidades de Yacyretá y sobre los pagos y remesas efectuados por ella a cualquier persona física o jurídica, siempre que los pagos de tales impuestos, tasas o contribuciones sean de responsabilidad legal de Yacyretá;
- d) No opondrán restricción alguna ni aplicarán imposición fiscal alguna al movimiento de fondos de Yacyretá que resultare de la ejecución del presente tratado;
- e) No aplicarán restricciones de cualquier naturaleza y equipos aludidos en el ítem b) de este artículo;
- f) Serán admitidos en los territorios de los dos países los materiales y equipos aludidos en el ítem b) de este artículo.

Artículo XIII

1. La energía producida por el aprovechamiento hidroeléctrico a que se refiere el artículo I será dividida en partes iguales entre los dos países, siendo reconocido a cada uno de ellos el derecho preferente de adquisición de la energía que no sea utilizada por el otro país para su propio consumo.

2. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a adquirir, conjunta o separadamente, en la forma que acordaren, el total de la potencia instalada.

Artículo XIV

La adquisición de los servicios de electricidad de Yacyretá será realizada por A. y E. y por ANDE, las cuales también podrán hacerlo por intermedio de las empresas o entidades paraguayas o argentinas que indiquen.

Artículo XV

1. El anexo C contiene las bases financieras y las de prestación de los servicios de electricidad de Yacyretá.

2. Yacyretá incluirá, en su costo de servicio, el monto necesario para el pago de utilidades y de resarcimiento a las entidades.

3. La cesión de energía por una de las Altas Partes Contratantes a la otra, será objeto de una compensación que será pagada por la otra Alta Parte Contratante que reciba la energía.

4. El valor real de las cantidades destinadas a los pagos en concepto de utilidades, resarcimiento y compensación será mantenida constante en cuanto a su poder adquisitivo, por medio de la fórmula de reajuste expresada en el anexo C del presente tratado.

5. La compensación será pagada, mensualmente, en dólares de los Estados Unidos de América; las utilidades del capital, en la moneda en que las Altas Partes Contratantes acuerden, y el resarcimiento, en cualquiera de las monedas nacionales de las Altas Partes Contratantes.

Artículo XVI

Las Altas Partes Contratantes manifiestan su empeño en establecer todas las condiciones para que la puesta en servicio de la primera unidad generadora ocurra dentro del plazo de siete años después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo XVII

1. Las Altas Partes Contratantes se obligan a declarar de utilidad pública las áreas necesarias para la instalación del aprovechamiento hidroeléctrico, obras auxiliares y su explotación, así como a practicar, en las áreas de sus respectivas soberanías, todos los actos administrativos o judiciales tendientes a expropiar inmuebles y sus mejoras, o a constituir servidumbres sobre los mismos.

2. La delimitación de tales áreas estará a cargo de Yacyretá, "ad referéndum" de las Altas Partes Contratantes.

3. Será de responsabilidad de Yacyretá el pago de las expropiaciones de las áreas delimitadas.

4. En las áreas delimitadas será libre el tránsito de personas que estén prestando servicios a Yacyretá, así como el de los bienes destinados a la misma o a personas físicas o jurídicas contratadas por ella.

Artículo XVIII

Las Altas Partes Contratantes, a través de protocolos adicionales o de actos unilaterales, circunscriptos, a las áreas de sus respectivas soberanías, adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento del presente tratado, especialmente aquellas que tengan relación con aspectos;

- a) Diplomáticos y consulares;
- b) Administrativos, económicos, financieros y técnicos;
- c) Fiscales y aduaneros;
- d) Urbanos y de vivienda;
- e) De trabajo y seguridad social;
- f) De tránsito a través de la frontera internacional;
- g) De policía y de seguridad;
- h) De control del acceso a las áreas que se delimiten de conformidad con el artículo XVII;
- i) De pesca y conservación de recursos ictícolas;
- j) De turismo.

Artículo XIX

1. La jurisdicción aplicable a Yacyretá, con relación a las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la Argentina o en el Paraguay, será la de la ciudad de Buenos Aires o la de la ciudad de Asunción, respectivamente. A tal efecto, cada Alta Parte Contratante aplicará su propia legislación teniendo en cuenta las disposiciones del presente Tratado.

2. Tratándose de personas físicas o jurídicas, domiciliadas fuera de la Argentina o del Paraguay, Yacyretá acordará las cláusulas que regirán las relaciones contractuales de obras y suministros.

Artículo XX

1. La responsabilidad, tanto civil como penal, de los consejeros, directores, directores adjuntos y demás funcionarios argentinos o paraguayos de Yacyretá, por actos lesivos para los intereses de ésta, será investigada y juzgada de conformidad con lo dispuesto en las leyes nacionales respectivas.

2. Para los empleados de otra nacionalidad, se procederá de conformidad con la legislación nacional argentina o paraguaya, según tengan la sede de sus funciones en la Argentina o en el Paraguay.

Artículo XXI

En caso de divergencia sobre la interpretación o la aplicación del presente Tratado y sus anexos, las Altas Partes Contratantes la resolverán por los medios diplomáticos usuales y los Tratados vigentes entre las mismas sobre solución pacífica de las controversias, lo que no retardará o interrumpirá la construcción ni la operación del aprovechamiento hidroeléctrico y de sus obras e instalaciones auxiliares.

Artículo XXII

La Comisión Mixta Técnica argentino-paraguaya de Yacyretá-Apipé, creada por el Convenio del 23 de enero de 1958, se mantendrá constituida hasta la entrada en funciones de Yacyretá.

Artículo XXIII

Mediante acuerdo entre las Altas Partes Contratantes la entidad binacional creada por el presente tratado podrá hacerse cargo del proyecto, construcción y operación de otros aprovechamientos análogos en las condiciones que en cada caso se establezcan.

Artículo XXIV

El presente Tratado será ratificado y los respectivos instrumentos serán canjeados, a la brevedad posible en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo XXV

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y estará en vigencia hasta que las Altas Partes Contratantes, mediante nuevo acuerdo, adopten la decisión que estimen conveniente.

En fe de lo cual los plenipotenciarios arriba mencionados firman y sellan el presente Tratado, en dos ejemplares de un mismo tenor, igualmente válidos, en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y tres.

Por el Gobierno de la República Argentina Alberto Juan Vignes Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Por el Gobierno de la República del Paraguay Raúl Sapena Pastor Ministro de Relaciones Exteriores.

ANEXO A
ESTATUTO DE LA ENTIDAD BINACIONAL “YACYRETA”

CAPITULO I - Objeto

Artículo 1°

Yacyretá, entidad binacional creada por el artículo III del Tratado firmado entre la República Argentina y la República del Paraguay el 3 de diciembre de 1973, se regirá por las disposiciones en él establecidas, por este Estatuto y demás Anexos de dicho Tratado y por las normas que se adoptaren en el futuro.

Artículo 2°

Yacyretá tendrá, de acuerdo con lo que disponen el Tratado y sus Anexos, capacidad jurídica, financiera y administrativa y también responsabilidad técnica para estudiar, proyectar, dirigir y ejecutar las obras que tiene por objeto, ponerlas en funcionamiento y explotaras, pudiendo para tales efectos, adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo 3°

Yacyretá tendrá sedes en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, y en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay.

CAPITULO II - Capital

Artículo 4°

El capital inicial de Yacyretá será equivalente a U\$S 100.000.000 (cien millones de dólares de los Estados Unidos de América) pertenecientes, por partes iguales e intransferibles, a A. y E. y a ANDE, y será actualizado utilizando el factor de reajuste indicado en IV.4 del Anexo C.

CAPITULO III - Administración

Artículo 5°

Son órganos de administración de Yacyretá el Consejo de Administración y el Comité Ejecutivo.

Artículo 6°

1. El Consejo de Administración estará compuesto por doce Consejeros nombrados:

a) Seis por el gobierno argentino de los cuales dos serán propuestos por A. y E.;

b) Seis por el gobierno paraguayo, de los cuales dos serán propuestos por ANDE.

2. El Director Ejecutivo y el Director Ejecutivo Adjunto integrarán el Consejo, con voz pero sin voto.

3. El Consejo de Administración designará de su seno un Presidente para presidir las reuniones, quien seguirá en funciones hasta la siguiente reunión ordinaria. La presidencia será desempeñada en forma alternada, por un Consejero de nacionalidad argentina o paraguaya.

4. El Consejo nombrará dos Secretarios, uno argentino y otro paraguayo, cuyas funciones serán determinadas en el Reglamento Interno.

Artículo 7°

1. Compete al Consejo de Administración:

a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado y sus Anexos;

b) Adoptar las directivas fundamentales de administración de Yacyretá;

c) Dictar el Reglamento Interno, a propuesta del Comité Ejecutivo;

d) Establecer el plan de organización de los servicios básicos;

e) Autorizar los actos que importen enajenación del patrimonio de Yacyretá con previo parecer de A. y E. y de ANDE;

f) Fijar los revalúos de activo y pasivo, con previo parecer de A. y E. y de ANDE, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo XV del Tratado;

g) Determinar las condiciones de todos los servicios a prestar por las obras e instalaciones;

h) Decidir sobre las propuestas del Comité Ejecutivo referentes a obligaciones y préstamos;

i) Aprobar el presupuesto para cada ejercicio y sus revisiones, a propuesta del Comité Ejecutivo.

2. El Consejo de Administración examinará la Memoria Anual, el Balance General y la demostración de la Cuenta de Resultados, elaborados por el Comité Ejecutivo y los presentará, con su parecer, a A. y E. y a ANDE conforme lo dispone el artículo 11 de este Estatuto.

3. El Consejo de Administración tomará conocimiento del curso de los asuntos de Yacyretá por medio de las exposiciones que serán hechas habitualmente por el Director Ejecutivo o de otras que el Consejo requiera.

Artículo 8°

1. El Consejo de Administración se reunirá, ordinariamente, cada dos meses y, extraordinariamente, cuando fuere convocado por el Presidente o por petición de la mitad menos uno de los Consejeros.

2. El Consejo de Administración podrá adoptar decisiones válidas solamente con la presencia de la mayoría de los Consejeros de cada país y con paridad de votos igual a la menor representación nacional presente. El Presidente de la reunión tendrá derecho a votos y las decisiones se adoptarán por mayoría. En caso de empate el asunto se someterá a la consideración de los respectivos Gobiernos.

Artículo 9°

1. Los Consejeros ejercerán sus funciones por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

2. En cualquier momento los Gobiernos podrán sustituir los Consejeros que hubieren nombrado.

3. Al ocurrir vacancia definitiva de un cargo de Consejero, el respectivo Gobierno nombrará al sustituto que ejercerá el mandato por el plazo restante.

Artículo 10

1. El Comité Ejecutivo constituido por igual número de nacionales de ambos países, se compondrá del Director Ejecutivo, Director Jurídico, Director Técnico, Director Administrativo, Director Financiero y Director de Coordinación.

2. A cada Director corresponderá un Director Adjunto de nacionalidad argentina o paraguaya, diferente de la del titular.

3. Los Directores y los Directores Adjuntos serán nombrados por los respectivos Gobiernos, a propuesta de A. y E. y de ANDE, según corresponda, y atendiendo al principio de la alternancia.

4. Los Directores y los Directores Adjuntos ejercerán sus funciones por un período de cinco años pudiendo ser reelegidos.

5. En cualquier momento los Gobiernos podrán sustituir los Directores y los Directores Adjuntos que hubieren nombrado.

6. En caso de ausencia o impedimento temporal de un Director, A. y E. o ANDE, según corresponda, designará al sustituto de entre los demás Directores, quien tendrá también derecho al voto del Director sustituido.

7. Al ocurrir vacancia definitiva de un cargo de Director, el respectivo Gobierno nombrará, a propuesta de A. y E. o de ANDE, al reemplazante que ejercerá el mandato por el plazo restante.

Artículo 11

Son atribuciones y deberes del Comité Ejecutivo:

a) Dar cumplimiento al Tratado y sus Anexos, y a las decisiones del Consejo de Administración;

b) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interno;

c) Proponer al Consejo de Administración las directivas fundamentales de administración y las normas relativas al personal;

d) Realizar los actos de administración necesarios para la conducción de los asuntos de la entidad;

e) Elaborar y someter al Consejo de Administración, en cada ejercicio, la propuesta de presupuesto para el siguiente y sus eventuales revisiones, así como también la Memoria Anual, el Balance General y la demostración de la Cuenta de Resultados del ejercicio anterior;

f) Poner en ejecución las normas, las bases y las condiciones de todos los servicios a prestar por las obras e instalaciones;

g) Crear e instalar donde fueren conveniente, las oficinas técnicas y administrativas que juzgare necesarias.

Artículo 12

1. El Comité Ejecutivo se reunirá, ordinariamente, por lo menos dos veces al mes, y extraordinariamente, cuando fuere convocado por el Director Ejecutivo o, por solicitud de éste de uno de los Directores.

2. Las resoluciones del Comité Ejecutivo se adoptarán por mayoría de votos, siendo decisivo el voto del Director Ejecutivo en caso de empate.

3. El Comité Ejecutivo se instalará en el lugar que juzgare más adecuado para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13

Yacyretá solamente podrá asumir obligaciones o constituir apoderados con la firma del Director Ejecutivo y de otro Director o Director Adjunto de nacionalidad diferente de la de aquél.

Artículo 14

Los honorarios de los Consejeros, de los Directores y de los Directores Adjuntos serán fijados anualmente, por A. y E. y por ANDE de común acuerdo.

Artículo 15

El Director Ejecutivo es el responsable de la coordinación, organización y dirección de las actividades de Yacyretá. La representará en juicio o fuera de él, realizará los actos de administración ordinarios, con exclusión de los atribuidos al Consejo de Administración y el Comité Ejecutivo, y efectuará la designación y terminación de funciones del personal; todo ello con arreglo a las directivas fundamentales que adopte el Consejo de Administración.

Artículo 16

Los deberes y atribuciones de los Directores serán establecidos en el Reglamento Interno.

Artículo 17

1. Los Directores Adjuntos tendrán las atribuciones fijadas por el Reglamento Interno.
2. Los Directores Adjuntos se mantendrán informados de los asuntos de las respectivas Direcciones e informarán la marcha de aquellos que les fueren confiados.
3. Los Directores Adjuntos asistirán a las reuniones del Comité Ejecutivo, con voz pero sin voto.

CAPITULO IV – EJERCICIO FINANCIERO

1. El ejercicio financiero se cerrará el 31 de diciembre de cada año.
2. Yacyretá presentará, hasta el 30 de abril de cada año, para decisión de A. y E. y ANDE, la Memoria Anual, el Balance General y la demostración de la Cuenta de Resultados del ejercicio anterior.
3. Yacyretá propondrá a las Altas Partes Contratantes una moneda de cuenta como referencia para la contabilización de sus operaciones, la que podrá ser sustituida mediante un mero entendimiento.
4. Sin perjuicio de la fiscalización contable que ejercerán las Altas Partes Contratantes a través de A. y E. y ANDE, Yacyretá establecerá una auditoría externa que ejercerá el control contable de todos los aspectos relacionados con su desenvolvimiento económico, financiero y patrimonial.

CAPITULO V – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19

Serán incorporados por Yacyretá, como integración de capital por parte de A. y E. y de ANDE, los gastos e inversiones realizados por la Comisión Mixta Técnica argentino-paraguaya de Yacyretá-Apipé en los trabajos de su cometido.

Artículo 20

Los Consejeros, Directores, Directores Adjuntos y demás funcionarios y empleados no podrán ejercer funciones de dirección, administración o consulta en empresas abastecedoras o contratistas de cualesquiera materiales y servicios utilizados por Yacyretá.

Artículo 21

Podrán prestar servicios a Yacyretá los funcionarios públicos, empleados de entes autárquicos y de economía mixta, argentinos o paraguayos, sin pérdida del vínculo original ni de los beneficios tanto de jubilación como de seguridad social, teniéndose en cuenta las respectivas legislaciones nacionales.

Artículo 22

El reglamento interno de Yacyretá, mencionado en el Artículo 7º de este Estatuto, será propuesto por el Comité Ejecutivo a la aprobación del Consejo de Administración y contemplará, entre otros, los siguientes asuntos: régimen contable y financiero; régimen para la obtención de ofertas, adjudicación y contratación de estudios, de servicios y obras y adquisición de bienes, normas para el ejercicio de las funciones de los integrantes del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo.

Artículo 23

Los casos no previstos en este Estatuto y los que no pudieren ser resueltos por el Consejo de Administración, serán solucionados por los dos Gobiernos.

ANEXO B

DESCRIPCION GENERAL DE LAS INSTALACIONES DESTINADAS A LA PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA Y AL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE NAVIGABILIDAD Y DE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL RIO PARANA

I - OBJETO

El objeto del presente Anexo es describir e identificar, en sus partes principales, el proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico y de mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del Río Paraná, a la altura de la isla Yacyretá, en adelante denominado el Proyecto.

Este Anexo fue redactado sobre la base del "estudio de factibilidad Técnico-Económico-Financiero del aprovechamiento del Río Paraná a la altura de las islas Yacyretá y Apipé" sometido por la CMT argentino-paraguaya a los Gobiernos de la Argentina y del Paraguay.

Las obras descriptas en el presente Anexo podrán sufrir modificaciones, previa aprobación del Consejo de Administración de Yacyretá, cuando exigencias técnicas que se verifiquen durante la elaboración del Proyecto y ejecución de las Obras o cuando requerimientos del mercado energético así lo aconsejen.

II - DESCRIPCION GENERAL

1. Localización: las estructuras principales del Proyecto estarán ubicadas a través del Río Paraná, en la zona de la isla Yacyretá, y las estructuras del proyecto de compensación, a la altura de las poblaciones de Itá Ybaté y Guardia-Cué.

2. Disposición general: el Proyecto estará constituido por: una presa principal a través del Río Paraná, incluyendo una esclusa de navegación en Rincón Santa María; un vertedero en el brazo principal del Paraná; una central con 30 unidades y provisiones para ampliaciones futuras en la Isla Yacyretá; un vertedero en el brazo Añacuá, próximo a la población paraguaya de San Cosme, y un cierre en costa firme paraguaya y demás obras accesorias previstas.

El nivel de agua máximo normal en el embalse fue establecido alrededor de la cota 82 m. sobre el nivel medio del mar.

El Proyecto de presa de compensación estará situado aproximadamente a 88 km. aguas abajo de las estructuras principales del proyecto y estará constituido por una esclusa de navegación, una presa de tierra y un vertedero.

El conjunto de todas las obras inundará un área de aproximadamente 1.500 kilómetros cuadrados, de los cuales 910 en el Paraguay y 590 en la Argentina, y su remanso se extenderá aguas arriba hasta la zona de Corpus.

III - COMPONENTES PRINCIPALES DEL PROYECTO

A. Embalse principal

Comenzando por la margen izquierda, el Proyecto incluye las siguientes partes componentes sucesivas del embalse principal:

1. Cierre en el Rincón Santa María: una presa de tierra con coronamiento en la cota 86 m y una longitud de 15 km.

2. Esclusa principal de navegación: una esclusa de navegación, dotada de un cuenco de 270 m de largo y 27 m de ancho, apta para embarcaciones con un calado de 12 pies. La esclusa estará servida por canales de acceso aguas arriba y abajo, y será apta para hacer pasar las embarcaciones desde el nivel normal del embalse (cota 82) a cualquier nivel de restitución, hasta el mínimo (cota 58) y viceversa.

3. Cierre del brazo principal del río: Una presa de tierra, a través del brazo principal del río en dirección general este-oeste, con coronamiento en la cota 86 y una longitud de 1200 m.

4. Vertedero del brazo principal: Un vertedero en hormigón en el extremo sur de la isla Yacyretá en la misma dirección general que el cierre del brazo principal del río, dotado de 18 compuertas radiales de 15 m de ancho y 20 m de altura y una longitud de 338 m capaz de verter hasta 55.000 m³/seg. con el embalse a cota 84,5.

5. Presa de hormigón, obras de toma y casa de máquinas: Una presa de hormigón que forma cuerpo único con las obras de toma y la casa de máquinas, en la isla Yacyretá, continuando el nuevo eje del vertedero, con una longitud de 1.196 m. La casa de máquinas, de tipo convencional, cubierta, contendrá en la fase III, 30 unidades generadoras, movidas por turbinas tipo Kaplan de eje vertical, con una potencia activa nominal de 135 megawatt cada una.

6. Presa principal de tierra: Una presa de tierra, con coronamiento en la cota 86 y una longitud de 52 km. El eje de esta presa, totalmente contenida en la isla Yacyretá hacia su lado sur, tendrá aproximadamente 4 km. de desarrollo inicial en dirección sur-norte, para luego proseguir en dirección general oeste-este hasta girar al norte en la zona sur de San Cosme.

7. Vertedero del brazo Añacuá: Un vertedero en hormigón en la costa norte de la isla Yacyretá sobre el brazo Añacuá, al sur-oeste de la localidad paraguaya de San Cosme. Estará dotado de 30 compuertas radiales de 15 m de ancho y 10 m de altura y una longitud de 537 m, capaz de verter hasta 40.000 m³/seg. con el embalse a cota 85,5.

8. Cierre en San Cosme: Una presa de tierra, con coronamiento en la cota 86 m, una longitud de 1.400 m en dirección general sur-norte, a través del brazo Añacuá, hasta alcanzar la costa firme paraguaya cerca de la localidad de San Cosme.

9. Carretera: Una carretera de doble trocha, en la zona de las obras del Proyecto, conectará la Ruta N° 12 argentina con la Ruta N° 1 paraguaya.

B. Embalse de compensación.

El Proyecto incluye las siguientes partes componentes del embalse de compensación:

1. Esclusa: Una esclusa de navegación con características idénticas a la del embalse principal.

2. Presa de cierre del río: Una presa de tierra a través del brazo principal del Río Paraná, poco antes de la localidad de Itá Ybaté con el coronamiento a la cota 66,5 m y una longitud de 1.200 m.

3. Vertedero de hormigón: Un vertedero de hormigón de 1.148 m de longitud, ubicado en la isla Sauzal, dotado de 49 compuertas de segmento de 20 m. de ancho por 14 m de alto y una capacidad de verter hasta 95.000 m³/seg. con el embalse a cota 64,8.

4. Presa de tierra: Una presa de tierra en costa firme paraguaya, con el coronamiento en la cota 66,5 y una longitud total, incluyendo el dique de cierre lateral de 7.400 m.

C. Estructuras varias

1. Riego: En la presa principal serán incorporadas estructuras adecuadas de toma para riego en la margen de la Argentina y en la margen del Paraguay.

2. Estructuras para la fauna ictícola: Estructuras para preservar y favorecer la fauna ictícola.

3. Dique Aguapey: Un dique de limitación del embalse, a través del arroyo Aguapey, con sistema de desagüe del mismo.

4. Dique Añacuá: Estructuras, a través del brazo Añacuá, en la zona donde termina el remanso del embalse compensador para mantener en ese brazo un nivel adecuado para navegación deportiva y vida animal.

5. Obras auxiliares: Villas para alojar al personal operativo del Proyecto y sus familias, con todos los servicios comunitarios.

6. Relocalización de poblaciones: Obras necesarias para la relocalización de instalaciones afectadas por el embalse y el reasentamiento de aproximadamente 15.000 personas en las ciudades de Posadas y Encarnación.

Urbanización del área de los sectores afectados en ambas ciudades en todos sus aspectos.

ANEXO “C”

BASES FINANCIERAS Y DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ELECTRICIDAD DE YACYRETA

I - Definiciones

Para los efectos del presente Anexo se entenderá por:

I.1. Entidades: A. y E. y ANDE, o las empresas o entidades argentinas o paraguayas por ellas indicadas conforme al Artículo XIV del Tratado firmado por la Argentina y el Paraguay el 3 de diciembre de 1973.

I.2. Potencia instalada: La suma de las potencias nominales de placa, expresadas en kilowatts, de los alternadores instalados en la central eléctrica.

I.3. Potencia contratada: La potencia en kilowatts que Yacyretá pondrá, con carácter permanente, a disposición de la entidad compradora, durante los períodos y en las condiciones de los respectivos contratos de compra-venta de los servicios de electricidad.

I.4. Cargas financieras: Todos los intereses, tasas y comisiones pertinentes a los préstamos contratados.

I.5. Gastos de explotación: Todos los gastos imputables a la prestación de los servicios de electricidad, incluidos los gastos directos de operación y de mantenimiento, inclusive las reposiciones causadas por el desgaste normal, gastos de administración y generales, además de los seguros contra los riesgos de los bienes e instalaciones de Yacyretá.

I.6. Lapso de facturación: El mes calendario;

I.7. Lapso de operación: El que establezca el Consejo de Administración de acuerdo a la conveniencia del servicio.

I.8. Cuenta de explotación: El balance anual entre el ingreso y el costo del servicio.

II - Condiciones de Abastecimiento

II.1. La división en partes iguales de la energía, establecida en el Artículo XIII del Tratado, será efectuada por medio de la división de la potencia instalada en la central eléctrica.

II.2. Cada entidad, en el ejercicio de su derecho a la utilización de la potencia instalada, contratará con Yacyretá, por períodos de ocho años, fracciones de la potencia instalada en la central eléctrica, en función de un cronograma de utilización que abarcará ese lapso e indicará para cada año, la potencia a ser utilizada.

II.3. Cada una de las entidades entregará a Yacyretá el cronograma mencionado más arriba, dos años antes de la fecha prevista para la entrada en operación comercial de la primera unidad generadora de la central eléctrica y dos años antes del término del primero y de los siguientes contratos de ocho años.

II.4. Cada entidad tiene el derecho de utilizar la energía que puede ser producida por la potencia por ella contratada, hasta el límite que será establecido para cada lapso de operación por Yacyretá.

Queda entendido que cada entidad podrá utilizar dicha potencia por ella contratada, durante el tiempo que le conviniere, dentro de cada lapso de operación, desde que la energía por ella utilizada, en todo ese lapso, no exceda el límite arriba mencionado.

II.5. Cuando una entidad decida no utilizar parte de la potencia contratada o parte de la energía correspondiente a la misma dentro del límite fijado, podrá autorizar a Yacyretá a ceder a las otras entidades la parte que así se vuelve disponible, tanto de potencia como de energía, en el lapso mencionado en el II.4. en las condiciones establecidas en el V.3.

II.6. La energía producida por Yacyretá será entregada a las entidades en el sistema de barras de la central eléctrica, en las condiciones establecidas en los contratos de compraventa.

III - Costo del Servicio de Electricidad

El costo del servicio de electricidad estará compuesto por las siguientes partes anuales:

III.1. El monto necesario para el pago, a las partes que constituyen Yacyretá, de utilidades del doce por ciento anual sobre su participación en el capital integrado, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo III del Tratado y con el Artículo 4º del Estatuto (Anexo "A").

III.2. El monto necesario para el pago de las cargas financieras de los préstamos recibidos.

III.3. El monto necesario para el pago de la amortización de los préstamos recibidos.

III.4. El monto necesario para el pago a A. y E. y a ANDE, en partes iguales, a título de resarcimiento de la totalidad de sus gastos propios relacionados con Yacyretá, calculados en 166 dólares de los Estados Unidos de América para gigawatthora generado y medido en la central eléctrica.

III.5. El monto necesario para cubrir los gastos de explotación.

III.6. El monto del saldo, positivo o negativo, de la cuenta de explotación del ejercicio anterior.

IV - Compensación

IV.1. La Alta Parte Contratante que adquiera energía cedida por la otra Alta Parte Contratante, de conformidad con el Artículo XIII del Tratado le pagará una compensación.

Esta compensación se establece en 2.998 dólares de los Estados Unidos de América por gigawatthora cedido.

IV.2. El monto de esta compensación representa, a la fecha de la entrada en vigor del Tratado, el 5 % de la Inversión Inmovilizada presupuestada para producir dicho gigawatthora, entendida como la suma de las inversiones comunes para propósitos básicos hidroeléctricos, con los valores y discriminación que figuran en la Planilla 1 adjunta, dividida por el número de gigawatthoras que se prevé puedan ser producidas en un año y medio (18.000 GWh.).

IV.3. El monto anual de la compensación no podrá ser inferior a 9 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

IV.4. El valor real de las cantidades destinadas a los pagos en concepto de utilidades, resarcimiento y compensación, será mantenido constante en cuanto a su poder adquisitivo, multiplicándose cada mes dichas cantidades por el factor que resulte del promedio simple de los porcentajes de variaciones de los "índices de precios de exportación de áreas desarrolladas" (índices de Laspeyres por el Fondo Monetario Internacional y de Paasche por ONU), publicados en el "International Financial Statistics" del Fondo Monetario Internacional y del porcentaje de variación del dólar de los Estados Unidos de América, respecto a su paridad monetaria, fijada por el Fondo Monetario Internacional en términos de derechos especiales de giro, de acuerdo con la fórmula y componentes que se expresan en la Planilla 2 adjunta. A este efecto se tomará como año base el de la entrada en vigor del Tratado.

V - INGRESOS

V.1. El ingreso anual, derivado de los contratos de prestación de los servicios de electricidad, deberá ser igual cada año al costo del servicio establecido en este Anexo.

V.2. Este costo será distribuido en forma proporcional a las potencias contratadas por las entidades abastecidas.

V.3. Cuando se verifique la hipótesis prevista en el II.5. anterior, la facturación a las entidades contratantes será hecha en función de la potencia y energía efectivamente utilizada.

V.4. Cuando no se verifique la hipótesis prevista en el II.5. y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el Artículo XIII del Tratado, y en el V.2. arriba, la responsabilidad de la entidad que contrató la compra será la correspondiente a la totalidad de la potencia contratada.

VI – OTRAS DISPOSICIONES

VI.1. El Consejo de Administración, previo parecer de A. y E. y de ANDE, reglamentará las normas del presente anexo.

VII - REVISIÓN

Las disposiciones del presente Anexo serán revisados a los 40 años a partir de la entrada en vigor del Tratado, teniendo en cuenta, entre otros conceptos el grado de amortización de las deudas contraídas por Yacyretá para la construcción del aprovechamiento y la relación entre las potencias contratadas por las entidades de ambos países.

Planilla 1

INVERSIONES COMUNES PARA PROPÓSITOS BÁSICOS HIDROELÉCTRICOS

(en miles de u\$s)

1. Derivación, control de las aguas, ataguías celulares, presas de hormigón y presas de tierra provisionarias.....	34.684
2. Presa de tierra (incluyendo limpieza del embalse).....	177.554
3. Vertederos.....	62.465
4. Central (incluyendo compuertas, ataguías y grúas).....	247.483
5. Camino carretero sobre la presa y caminos de acceso(incluyendo iluminación).....	13.423
6. Instalaciones para el pasaje de peces...	23.687
7. Generadores, transformadores, turbinas y reguladores.....	271.530
8. Equipos eléctricos y mecánicos auxiliares.	32.000

9. Villa permanente de operarios..... 10.707

10. Reubicación y reconstrucción de áreas
inundables (incluyendo las afectadas por el
embalse de compensación)..... 70.223

11. Embalse de compensación(incluye presa de
tierra, esclusa, vertedero, instalaciones para
peces y caminos de acceso)..... 130.720

12. Protección de la cuenca alta del arroyo
Aguapey (incluyendo planta de bombeo)..... 4.796

Total..... 1.079.272

Fuente: Estudio de Factibilidad Técnico-Económico-Financiera del aprovechamiento del Río Paraná a la altura de las islas de Yacyretá y de Apipé - junio 1973.

Planilla 2

I

$$F.A. = 1 + (0,50 V_{deg} + 0,25 V_p \text{ Exp. UN} + 0,25 V_p \text{ Exp. IFS})$$

Donde los componentes de la misma representan:

F. A.= Factor de Ajuste para lograr la actualización indicada en el IV. 4 del Anexo "C".

VDEG = Porcentaje de variación sufrida por el Valor del Derecho Especial de Giro en su equivalencia con el dólar de los Estados Unidos de América, que a la fecha está fijada en 1 U\$S = 0,828948 D.E.G.

Vp EXP UN = Porcentaje de variación del Índice de los Precios de Exportación, expresado en dólares de los Estados Unidos de América y calculado por las Naciones Unidas por el método de Paasche, que se encuentra publicado en el "International Financial Statistics".

Vp EXP IFS = Porcentaje de variación del Índice de los Precios de Exportación de las Áreas Desarrolladas, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, calculado por el método Laspeyres, y publicado en el "International Financial Statistics" del Fondo Monetario Internacional.

II

Países que están comprendidos en el concepto de Áreas Desarrolladas del Índice de Precios de Exportación publicado en el "International Financial Statistics" del Fondo Monetario Internacional: Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Italia, Holanda, Noruega, Suecia, Suiza, Canadá y Japón.

Asunción, 3 de diciembre de 1973.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno argentino, a través de uno de sus organismos financieros, abrirá un crédito a favor de la Administración Nacional de Electricidad – ANDE -, del Paraguay, por un valor equivalente a cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50.000.000). Tal crédito está destinado a la integración del capital de Yacyretá, previsto en el Artículo III, párrafo 2 del Tratado celebrado en esta fecha entre la República Argentina y la República del Paraguay.

2. Como garantía de este préstamo, ANDE reservará la parte necesaria de las utilidades a que tendrá derecho de conformidad con el Artículo XV, párrafo 2 del Tratado.

3. El plan de desembolso del préstamo se ajustará al esquema de integración del capital a ser aprobado por el Consejo de Administración de Yacyretá.

4. La tasa de interés del préstamo será de seis por ciento (6 %) anual.

5. Los intereses debidos serán capitalizados anualmente e incorporados al valor del principal hasta cumplirse los ocho años después del desembolso inicial. Este plazo, sin embargo, no terminará antes del pago, por Yacyretá de la primera utilidad anual establecida en III.1. del Anexo "C".

6. El período de amortización se extenderá hasta 40 años, a elección del prestatario, después de terminado el plazo mencionado en el párrafo anterior.

7. El préstamo será pagado por ANDE en cuotas anuales iguales, incluyendo amortización del principal e intereses, durante su plazo de amortización.

8. Las anualidades serán abonadas en moneda nacional argentina.

9. El monto de las anualidades del préstamo, a cargo de ANDE, será actualizado utilizando el mismo factor de reajuste indicado en IV.4 del Anexo "C".

10. En caso de que el Gobierno del Paraguay concuerde con lo que antecede, esta nota y la de Vuestra Excelencia en respuesta a la presente, constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Alberto Juan Vignes

A Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay Doctor don Raúl Sapena Pastor. Asunción.

Asunción, 3 de diciembre de 1973.

N. R. N° 20

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de acusar recibo de su nota del día de la fecha, cuyo texto es como sigue:

“Señor Ministro:

“Tengo el agrado de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno argentino, a través de uno de sus organismos financieros, abrirá un crédito a favor de la Administración Nacional de Electricidad - ANDE - del Paraguay, por un valor equivalente a cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (u\$s 50.000.000). Tal crédito está destinado a la integración del capital de Yacyretá, previsto en el Artículo III, párrafo 2 del Tratado celebrado en esta fecha entre la República Argentina y la República del Paraguay.

“2. Como garantía de este préstamo, ANDE reservará la parte necesaria de las utilidades a que tendrá derecho de conformidad con el Artículo XV, párrafo 2 del Tratado.

“3. El plan de desembolso del préstamo se ajustará al esquema de integración del capital a ser aprobado por el Consejo de Administración de Yacyretá.

“4. La tasa de interés del préstamo será de seis por ciento (6 %) anual.

“5. Los intereses debidos serán capitalizados anualmente e incorporados al valor del principal hasta cumplirse los ocho años después del desembolso inicial. Este plazo, sin embargo, no terminará antes del pago, por Yacyretá, de la primera utilidad anual establecida en III.1. del Anexo “C”.

“6. El período de amortización se extenderá hasta 40 años, a elección del prestatario, después de terminado el plazo mencionado en el párrafo anterior.

“7. El préstamo será pagado por ANDE en cuotas anuales iguales, incluyendo amortización del principal e intereses, durante su plazo de amortización.

“8. Las anualidades serán abonadas en moneda nacional argentina.

“9. El monto de las anualidades del préstamo, a cargo de ANDE, será actualizado utilizando el mismo factor de reajuste indicado en IV.4. del Anexo “C”.

“10. En caso de que el Gobierno del Paraguay concuerde con lo que antecede, esta nota y la de Vuestra Excelencia en respuesta a la presente, constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos.

“Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. Firmado: Alberto Juan Vignes.”.

En respuesta, me es grato transmitir a Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno de mi país con el texto de la nota precedentemente transcrita y por consiguiente, la misma y la presente nota constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Raúl Sapena Pastor

A Su Excelencia

Embajador Alberto Juan Vignes. Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina
Asunción

Asunción, 3 de diciembre de 1973.

Señor Ministro:

Con referencia al Artículo X del Tratado celebrado en esta fecha entre la República Argentina y la República del Paraguay, tengo el agrado de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno argentino dará garantía, en los términos abajo relacionados, a los créditos que sean contratados por Yacyretá, destinados al pago de bienes y servicios necesarios para la construcción de las obras previstas en el Artículo I del Tratado.

2. Para los fines de concesión de la garantía arriba referida, Yacyretá someterá previamente al Gobierno argentino, con el conocimiento del Gobierno del Paraguay, los borradores de los contratos

de financiamiento relativos a las operaciones de crédito en cuestión, así como, cuando sean solicitados, los contratos celebrados que tengan como objetivo la utilización de los recursos de tales financiamientos.

3. Los recursos en monedas de terceros países, resultantes de operaciones financieras, deberán ser negociados en el mercado argentino de cambio.

4. Aprobado el contrato, el Gobierno argentino concederá, en el transcurso del período de construcción de las obras de Yacyretá, garantía de convertibilidad y de transferibilidad a través del mercado argentino de cambio, a los pagos de amortizaciones y accesorios, en monedas de terceros países, previstos en los contratos y observando las leyes, normas y disposiciones reglamentarias que, teniendo en cuenta el Tratado, se apliquen a préstamos y créditos garantizados por el Gobierno argentino.

5. Durante el período de operación de las referidas obras, la garantía del Gobierno argentino para la convertibilidad y transferibilidad de los compromisos en moneda extranjera será concedida en proporción igual a la que se verifique entre la potencia contratada por la Argentina y el total de la potencia instalada en la central eléctrica, según lo previsto en la parte V del Anexo "C".

6. En caso de que el Gobierno del Paraguay concuerde con lo que antecede, esta nota y la de Vuestra Excelencia en respuesta a la presente, constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Alberto Juan Vignes

A Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay Doctor Don Raúl Sapena Pastor. Asunción.

Asunción, 3 de diciembre de 1973.

N.R. N° 21

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de acusar recibo de su nota del día de la fecha, cuyo texto es como sigue:

“Señor Ministro:

“Con referencia al Artículo X del Tratado celebrado en esta fecha entre la República Argentina y la República del Paraguay, tengo el agrado de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno argentino dará garantía, en los términos abajo relacionados, a los créditos que sean contratados por Yacyretá, destinados al pago de bienes y servicios necesarios para la construcción de las obras previstas en el Artículo I del Tratado.

“2. Para los fines de concesión de la garantía arriba referida, Yacyretá someterá previamente al Gobierno argentino, con el conocimiento del Gobierno del Paraguay, los borradores de los contratos de financiamiento relativos a las operaciones de crédito en cuestión, así como, cuando sean solicitados, los contratos celebrados que tengan como objetivo la utilización de los recursos de tales financiamientos.

“3. Los recursos en monedas de terceros países, resultantes de operaciones financieras, deberán ser negociados en el mercado argentino de cambio.

“4. Aprobado el Contrato, el Gobierno argentino concederá, en el transcurso del período de construcción de las obras de Yacyretá, garantía de convertibilidad y de transferibilidad a través del mercado argentino de cambio, a los pagos de amortizaciones y accesorios, en monedas de terceros países, previstos en los Contratos y observando las leyes, normas y disposiciones reglamentarias que, teniendo en cuenta el tratado, se apliquen a préstamos y créditos garantizados por el Gobierno argentino.

“5. Durante el período de operación de las referidas obras, la garantía del Gobierno argentino para la convertibilidad y transferibilidad de los compromisos en moneda extranjera será concedida en proporción igual a la que se verifique entre la potencia contratada por la Argentina y el total de la potencia instalada en la central eléctrica, según lo previsto en la parte V del Anexo “C”.

“6. En caso de que el gobierno del Paraguay concuerde con lo que antecede, esta nota y la de Vuestra Excelencia en respuesta a la presente, constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos.

“Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. Fdo.: Alberto Juan Vignes.”.

En respuesta, me es grato transmitir a Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno de mi país con el texto de la nota precedentemente transcrita y por consiguiente, la misma y la presente nota constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Raúl Sapena Pastor

A Su Excelencia

Embajador Alberto Juan Vignes Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina
Asunción.

Asunción, 3 de diciembre de 1973.

Señor Ministro:

Con referencia a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo XIII del Tratado celebrado en esta fecha entre la República Argentina y la República del Paraguay, tengo el agrado de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno argentino, por intermedio de A. y E. o de las entidades por ésta indicadas, se compromete a celebrar contratos con Yacyretá, en las condiciones establecidas en el referido Tratado y sus Anexos, de manera que el total de la potencia contratada sea igual al total de la potencia instalada.

2. ANDE o las empresas o entidades por ella indicadas, en los dos primeros contratos que, por un período de ocho años, celebren con Yacyretá, tendrán derecho a una tolerancia de 20 % en más y en menos de la potencia contratada a ser establecida en el cronograma de utilización. Esta tolerancia será reducida al 10 % en más y en menos en el tercero y cuarto contratos de ocho años. No obstante, si la faja de tolerancia resultante de la aplicación de los porcentajes citados arriba llegare a ser menor que 100.000 kilowatts, dichos porcentajes serán aumentados hasta que la tolerancia alcance un valor de 100.000 kilowatts.

3. En caso de que el Gobierno del Paraguay concuerde con lo que antecede, esta nota y la de Vuestra Excelencia en respuesta a la presente, constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Alberto Juan Vignes

A Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, Doctor Don Raúl Sapena Pastor. Asunción.

N.R. N° 22

Asunción, 3 de diciembre de 1973.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de acusar recibo de su nota del día de la fecha, cuyo texto es como sigue:

“Señor Ministro:

“Con referencia a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo XIII del Tratado celebrado en esta fecha entre la República Argentina y la República del Paraguay, tengo el agrado de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno argentino, por intermedio de A. y E. o de las entidades por ésta indicadas, se compromete a celebrar contratos con Yacyretá, en las condiciones establecidas en el referido Tratado y sus Anexos, de manera que el total de la potencia contratada sea igual al total de la potencia instalada.

“2. ANDE o las empresas o entidades por ella indicadas, en los dos primeros contratos que, por un período de ocho años, celebren con Yacyretá, tendrán derecho a una tolerancia de 20 % en más y en menos en la potencia contratada a ser establecida en el cronograma de utilización. Esta tolerancia será reducida al 10 % en más y en menos en el tercero y cuarto contratos de ocho años. No obstante, si la faja de tolerancia resultante de la aplicación de los porcentajes citados arriba llegare a ser menor que 100.000 kilowatts, dichos porcentajes serán aumentados hasta que la tolerancia alcance un valor de 100.000 kilowatts.

“3. En caso de que el Gobierno del Paraguay concuerde con lo que antecede, esta nota y la de Vuestra Excelencia en respuesta a la presente, constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos.

“Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. Fdo: Alberto Juan Vignes.”.

En respuesta, me es grato transmitir a Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno de mi país con el texto de la nota precedentemente transcrita y por consiguiente, la misma y la presente nota constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Raúl Sapena Pastor

A Su Excelencia

Embajador Alberto Juan Vignes Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina
Asunción.

Asunción, 3 de diciembre de 1973.

Señor Ministro:

Con referencia a los Artículos XVII, XVIII y XXI del Tratado celebrado en esta fecha entre la República Argentina y la República del Paraguay, tengo el agrado de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina designará un Representante para que, con el que el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay designe para el mismo efecto, encamine los asuntos concernientes a los artículos arriba mencionados.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia de igual tenor y misma fecha, constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Alberto Juan Vignes

A Su Excelencia el señor Ministro de relaciones Exteriores de la República del Paraguay, Doctor Don Raúl Sapena Pastor. Asunción.

Asunción, 3 de diciembre de 1973.

N.R. N° 23

Señor Ministro:

Con referencia a los Artículos XVII, XVIII y XXI del Tratado celebrado en esta fecha entre la República del Paraguay y la República Argentina, tengo el agrado de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay designará un Representante para que, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina designe para el mismo efecto, encamine los asuntos concernientes a los artículos arriba mencionados.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia de igual tenor y misma fecha, constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Raúl Sapena Pastor

A Su Excelencia

Embajador Alberto Juan Vignes Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina. Asunción.

Asunción, 3 de diciembre de 1973.

Señor Ministro:

Con referencia al Artículo 10 del Estatuto de Yacyretá, Anexo "A" del Tratado celebrado en esta fecha entre la República Argentina y la República del Paraguay, tengo el agrado de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República Argentina conviene con el de la República del Paraguay en la siguiente distribución de cargos del Comité Ejecutivo para los dos primeros períodos de cinco años:

a) Los Directores Ejecutivo, Técnico y Financiero serán nombrados por el Gobierno de la Argentina;

b) Los Directores Jurídico, Administrativo y de Coordinación serán nombrados por el Gobierno del Paraguay;

c) Los respectivos Directores Adjuntos serán nombrados en la forma establecida en el párrafo 2 del Artículo 10.

2. A partir del tercer período, la distribución de los mencionados cargos se hará de acuerdo a lo que convinieren los dos Gobiernos, teniendo en cuenta lo previsto en el mencionado Artículo 10.

3. Esta nota y la de Vuestra Excelencia de igual tenor y misma fecha, constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración

Alberto Juan Vignes

A Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, Doctor Don Raúl Sapena Pastor. Asunción.

Asunción, 3 de diciembre de 1973,

N.R. N° 24

Señor Ministro:

Con referencia al Artículo 10 del Estatuto de Yacyretá, Anexo "A", del Tratado celebrado en esta fecha entre la República del Paraguay y la República Argentina, tengo el agrado de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República del Paraguay conviene con el de la República Argentina en la siguiente distribución de cargos del Comité Ejecutivo para los dos primeros períodos de cinco años.

a) Los Directores Jurídico, Administrativo y de Coordinación serán nombrados por el Gobierno del Paraguay;

b) Los Directores Ejecutivo, Técnico y Financiero serán nombrados por el Gobierno de la Argentina;

c) Los respectivos Directores Adjuntos serán nombrados en la forma establecida en el párrafo 2 del Artículo 10.

2. A partir del tercer período, la distribución de los mencionados cargos se hará de acuerdo a lo que convinieren los dos Gobiernos, teniendo en cuenta lo previsto en el mencionado Artículo 10.

3. Esta nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y misma fecha, constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Raúl Sapena Pastor

A Su Excelencia

Embajador Alberto Juan Vignes Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.
Asunción.